

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXVII -- MES IV

Caracas: viernes 16 de enero de 1959

Número 25.864

SUMARIO

Junta de Gobierno de la República de Venezuela

Decreto N° 501, por el cual se crea la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN), adscrita al Ministerio de Fomento. — (Se reimprime por error de copia).

Decreto N° 522, por el cual se autoriza a los ciudadanos Doctor Edgard Sanabria y Coronel Carlos Luis Araque, Presidente y Miembro de la Junta Gobierno de la República de Venezuela, respectivamente, para viajar a la hermana República del Ecuador, durante los días 24, 25 y 26 del mes de enero, y ejercerá las funciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, el ciudadano Coronel Pedro José Quevedo, Miembro de la misma Junta.

Decreto N° 523, por el cual se crea el cargo de Consejero para Asuntos Petroleros de la Embajada de la República de Venezuela en Canadá.

Decreto N° 524, por el cual se crea la Dirección de Gabinete del Ministerio de la Defensa.

Decreto N° 525, por el cual se dicta el Reglamento General de Alimentos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se autoriza al ciudadano Doctor Eduardo Plaza A., Director de Organismos Internacionales, para firmar los documentos a que se refiere el numeral 5° del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Ministerios.

Resolución por la cual se nombra al ciudadano Antonio Manuel Díaz Rodríguez, Consul *ad-honorem* de la República de Venezuela en Santa Cruz de La Palma, Islas Canarias, España.

Ministerio de Fomento

Resolución por la cual se autoriza a los ciudadanos que en ella se expresan para actuar como Agentes del Servicio de Seguros.

Ministerio de Educación

Resoluciones por las cuales se establecen una Escuela Nacional y un Grupo Escolar en los lugares que en ellas se expresan.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se autoriza el expendio de los alimentos y bebidas que en ellas se enumeran.

Resoluciones por las cuales se concede autorización para establecer varios Expendios Fijos de Medicinas.

Ministerio de Comunicaciones

Resoluciones por las cuales se expiden Licencias de Piloto de Aviador de Transporte.

Resolución por la cual se impone una multa.

Ministerio de Minas e Hidrocarburos

Resolución por la cual se declaran extinguidas las concesiones de exploración y explotación de hidrocarburos denominadas BARI-2-7 y BARI-2-8. — (Se reimprime por error de copia).

JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETO NUMERO 501 — 30 DE DICIEMBRE DE 1958

LA JUNTA DE GOBIERNO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

en uso de las facultades que le acuerda su Acta Constitutiva, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1°—Se crea la Comisión Venezolana de Nor-

mas Industriales (COVENIN) adscrita al Ministerio de Fomento.

Artículo 2°—La Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN) estará integrada por el Director de Industrias del Ministerio de Fomento, quien la presidirá y su respectivo suplente, por seis miembros con sus suplentes y por un Secretario, todos ellos nombrados por el Ministro de Fomento. Para su designación se tendrá en cuenta las entidades oficiales y privadas directamente vinculadas al proceso de normalización industrial. Por lo menos dos miembros serán designados en representación de los sectores privados. Si el desarrollo del Programa de Normalización lo hiciere aconsejable el Ministro de Fomento podrá aumentar el número de sus miembros y sus correspondientes suplentes hasta un total de diez.

Artículo 3°—Los miembros principales y los suplentes de la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN) deberán ser personas idóneas. Los miembros de las Comisiones Técnicas a que se refiere el ordinal 3° del artículo siguiente, deberán ser personas especializadas en la materia respectiva.

Artículo 4°—Es de la competencia de la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN):

1°)—Estudiar, elaborar, modificar y proponer al Ministro de Fomento la adopción de normas industriales formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

2°)—Controlar la aplicación de las normas industriales.

3°)—Constituir las Comisiones Técnicas necesarias para el estudio, elaboración o modificación de las normas correspondientes a las distintas ramas industriales.

4°)—Establecer y mantener relaciones con las Organizaciones Internacionales de Normalización y con las entidades creadas con el mismo objeto en otros países.

Artículo 5°—Las entidades públicas deberán prestar a la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN) la colaboración que ella requiera para la realización de sus fines.

Artículo 6°—Las normas elaboradas por la COVENIN se adoptarán una vez que sean aprobadas por el Ministro de Fomento mediante Resolución, la cual deberá publicarse en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA. Las Normas se publicarán separadamente cada una, identificándola por la sigla NORVEN, Norma Venezolana.

Artículo 7°—Las Normas adoptadas tendrán carácter de recomendación oficial.

Artículo 8°—Los gastos que ocasione el cumplimiento del presente Decreto se harán con cargo a las partidas de Gastos Variables del Capítulo 3 del Presupuesto de Gastos 1958-1959 del Ministerio de Fomento.

Artículo 9°—El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a treinta de diciem-

bre de mil novecientos cincuenta y ocho. Año 149° de la Independencia y 100° de la Federación.

La Junta de Gobierno,
(L. S.)

EDGARD SANABRIA.
Presidente

CARLOS LUIS ARAQUE.
Coronel

PEDRO JOSE QUEVEDO.
Coronel

ARTURO SOSA, hijo.

MIGUEL J. RODRIGUEZ O.
Capitán de Navío

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

AUGUSTO MÁRQUEZ CAÑIZALES.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

RENÉ DE SOLA.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

JOSÉ ANTONIO MAYOBRE.

Refrendado.
El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

JOSUÉ LÓPEZ HENRÍQUEZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

JUAN ERNESTO BRANGER.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

LUIS BÁEZ DÍAZ.

Refrendado.
El Ministro de Educación,
(L. S.)

RAFAEL PIZANI.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

ESPÍRITU SANTOS MENDOZA.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

HÉCTOR HERNÁNDEZ CARABAÑO.

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

RAÚL VALERA.

Refrendado.
El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

OSCAR MACHADO ZULOAGA.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)

ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY.

Refrendado.
El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)

JULIO DIEZ.

DECRETO NUMERO 522 — 16 DE ENERO DE 1959

LA JUNTA DE GOBIERNO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

en uso de las atribuciones que le confiere su Acta Constitutiva,

Considerando:

Que el ciudadano Doctor Edgard Sanabria, Presidente de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, ha sido invitado por el Gobierno de la República del Ecuador a visitar la ciudad de Quito, en calidad de huésped oficial;

Considerando:

Que el ciudadano Coronel Carlos Luis Araque, Miembro de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, acompañará al Doctor Edgard Sanabria en su viaje al país hermano;

Decreta:

Artículo 1°—Se autoriza a los ciudadanos Doctor Edgard Sanabria y Coronel Carlos Luis Araque, Presidente y Miembro de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, respectivamente, para viajar a la hermana República del Ecuador durante los días 24, 25 y 26 del mes de enero actual.

Artículo 2°—Durante la ausencia de su Titular, ejercerá las funciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, el ciudadano Coronel Pedro José Quevedo, Miembro de la misma Junta.

Artículo 3°—Por Resolución especial del Ministerio de Relaciones Exteriores serán designadas las demás personas que integrarán la comitiva del Presidente de la Junta de Gobierno en su viaje a la República del Ecuador.

Artículo 4°—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto en lo que le concierne.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a dieciseis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.—Año 149° de la Independencia y 100° de la Federación.

La Junta de Gobierno,
(L. S.)

EDGARD SANABRIA.
Presidente

CARLOS LUIS ARAQUE.
Coronel

PEDRO JOSE QUEVEDO.
Coronel

ARTURO SOSA, hijo.

MIGUEL J. RODRIGUEZ O.
Capitán de Navío

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

RENÉ DE SOLA.

DECRETO NUMERO 523 — 16 DE ENERO DE 1959

LA JUNTA DE GOBIERNO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

en uso de las facultades que le confiere su Acta Constitutiva,

Decreta:

Artículo 1°—Se crea a partir del 16 de enero de 1959, inclusive, el cargo de Consejero para Asuntos Petroleros de la Embajada de la República de Venezuela en Canadá, con las siguientes dotaciones mensuales:

	Sueldo	Coefficiente	Total mensual
El Consejero para Asuntos Petroleros.	Bs. 1.736,00	Bs. 1.736,00	Bs. 3.472,00
Artículo 2°—Los gastos que ocasione la ejecución del pre-			

sente Decreto hasta el 30 de junio de 1959, inclusive, se pagarán con cargo a la Partida 148, Capítulo IV del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3°—El Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a dieciseis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve. — Año 149° de la Independencia y 100° de la Federación.

La Junta de Gobierno,

(L. S.)

EDGARD SANABRIA.
Presidente

CARLOS LUIS ARAQUE.
Coronel

PEDRO JOSE QUEVEDO.
Coronel

ARTURO SOSA, hijo.

MIGUEL J. RODRIGUEZ O.
Capitán de Navío

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

RENÉ DE SOLA.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

JOSÉ ANTONIO MAYOBRE.

DECRETO NUMERO 524 — 16 DE ENERO DE 1959

LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

en uso de las facultades que le confiere su Acta Constitutiva, en Consejo de Ministros,

Considerando:

Que de acuerdo con el Estatuto Orgánico de Ministerios y la organización actual de las Fuerzas Armadas Nacionales y para el mejor desempeño de sus atribuciones, el Ministerio de la Defensa requiere la creación de una Dirección de Gabinete,

Decreta:

Artículo 1°—Se crea la Dirección de Gabinete del Ministerio de la Defensa, la cual tendrá las funciones que actualmente desempeña la Secretaría de dicho Ministerio y las que le sean posteriormente señaladas por Resolución del mismo.

Artículo 2°—El Ministro de la Defensa queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a dieciseis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve. — Año 149° de la Independencia y 100° de la Federación.

La Junta de Gobierno,

(L. S.)

EDGARD SANABRIA.
Presidente

CARLOS LUIS ARAQUE.
Coronel

PEDRO JOSE QUEVEDO.
Coronel

ARTURO SOSA, hijo.

MIGUEL J. RODRIGUEZ O.
Capitán de Navío

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

AUGUSTO MÁRQUEZ CAÑIZALES.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

RENÉ DE SOLA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

JOSÉ ANTONIO MAYOBRE.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

JOSUÉ LÓPEZ HENRÍQUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

JUAN ERNESTO BRANGER.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

LUIS BÁEZ DÍAZ.

Refrendado.

El Ministro de Educación,
(L. S.)

RAFAEL PIZANI.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

ESPÍRITU SANTOS MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

HÉCTOR HERNÁNDEZ CARABAÑO.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

RAÚL VALERA.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

OSCAR MACHADO ZULOAGA.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,
(L. S.)

ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)

JULIO DIEZ.

DECRETO NUMERO 525 — 12 DE ENERO DE 1959

LA JUNTA DE GOBIERNO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

en uso de las atribuciones que le confiere su Acta Constitutiva y de conformidad con la atribución 2° del artículo 108 de la Constitución Nacional, y del artículo 10 de la Ley de Sanidad Nacional, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE ALIMENTOS

CAPITULO I

Disposiciones de Carácter General

Artículo 1°—Corresponde al Ministerio de Sanidad y

Asistencia Social todo lo relacionado con la higiene de la alimentación, y en consecuencia:

1) Autorizar o prohibir la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, venta y consumo de alimentos.

2) Establecer, cuando lo considere necesario, las condiciones y características particulares de cada alimento, mediante Resolución Especial.

3) Calificar los alimentos que por su naturaleza y propiedades deben ser sometidos al régimen legal de los medicamentos.

4) Fijar las cantidades que deberán ser abonadas al Fisco Nacional para resarcir a éste de los gastos que ocasione la tramitación de peticiones relacionadas con el registro de alimentos.

5) Determinar las condiciones sanitarias que deberán reunir la fabricación, transporte, almacenamiento, venta y consumo de alimentos, y fiscalizar el cumplimiento de dichas condiciones.

6) Decomisar preventivamente aquellos alimentos sobre cuyo estado y condiciones sanitarias, existieren sospechas y mientras duren éstas.

7) Destruir o desnaturalizar, sin lugar a compensación, todo alimento que se considere impropio para el consumo humano.

8) Estudiar los problemas sanitarios relacionados con la alimentación.

9) Hacer recomendaciones a los Departamentos Ministeriales correspondientes y suministrar los datos técnicos necesarios en todo cuanto se refiera a: regulación de precios de los alimentos, exoneración de derechos arancelarios de los productos alimenticios, producción agrícola y pecuaria, y cualquier otra actividad que, en función de factores económicos, tenga por objeto mejorar la alimentación; y

10) En general estudiar y adoptar cualquier otra medida sanitaria que se considere conveniente para el mejoramiento de la alimentación en el país.

Artículo 2º—Cuando en este Reglamento se deja alguna medida, reglamentación o providencia a juicio de la autoridad sanitaria, se entiende que tal medida, reglamentación o providencia debe estar fundamentada en principios, normas, directrices o apreciaciones de carácter científico o técnico y de ninguna manera podrá ser el resultado de una actuación arbitraria.

CAPITULO II

De los Alimentos en General

Artículo 3º—Se entiende por alimento, a los efectos de este Reglamento, no solamente las sustancias destinadas a la nutrición del organismo humano, sino también, las que forman parte o se unen en su preparación, composición y conservación; las bebidas de todas clases y aquellas otras sustancias, con excepción de los medicamentos, destinados a ser ingeridos por el hombre.

Artículo 4º—Todo alimento debe ser de la naturaleza y calidad que solicita el comprador u ofrezca el vendedor; y no podrá ofrecerse a la venta cuando se encuentre en malas condiciones, contravenga lo dispuesto en este Reglamento, o cuando por cualquier otro motivo pueda ser nocivo a la salud.

Artículo 5º—Para que un alimento sea considerado como nocivo a la salud, y por consiguiente no sea permitido ofrecerlo al consumo, bastará con que la autoridad sanitaria abrigue dudas acerca de su inocuidad, ya sea en sus efectos mediatos o inmediatos.

Artículo 6º—Se prohíbe la importación, depósito y venta de alimentos alterados, entendiéndose por tales, aquellos que por la acción de causas naturales hayan sufrido averías, deterioros o perjuicios que, a juicio de la autoridad

sanitaria, modifiquen su aspecto, calidad, composición o condición higiénica.

Artículo 7º—Se prohíbe la importación, depósito y venta de alimentos adulterados, entendiéndose por tales, aquellos que por hechos imputables a sus fabricantes, importadores, almacenistas, expendedores o a cualquier otra persona, no presenten características idénticas a las que sirvieron de base para la autorización sanitaria, si se trata de alimentos registrados, o no reúnen los requisitos exigidos por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, si se trata de alimentos no registrados.

Artículo 8º—Los productos fabricados a semejanza de los genuinos deberán responder a las características propias de los tipos originales, y serán distinguidos con la calificación de "estilo" o "tipo".

Artículo 9º—Los productos de apariencia semejante a la de los productos genuinos pero de composición distinta, serán distinguidos con la calificación de "imitación".

Artículo 10.—Se prohíbe la importación, fabricación, depósito y expendio de alimentos cuyo aspecto externo imite o se asemeje a objetos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas.

CAPITULO III

De los Establecimientos

Artículo 11.—Quedan sujetos a las prescripciones de este Reglamento los establecimientos destinados a la producción y depósito de alimentos, los expendios fijos o ambulantes y los vehículos destinados a su transporte, ya sean de propiedad privada o pertenecientes a cualquier entidad oficial.

Artículo 12.—Los establecimientos, expendios y vehículos a que se refiere el artículo anterior no podrán funcionar sin el correspondiente permiso de la autoridad sanitaria local. Este permiso deberá ser renovado cada año.

Artículo 13.—Los establecimientos, expendios y vehículos anteriormente mencionados podrán ser clausurados o prohibidos por las autoridades sanitarias en los casos siguientes:

a) Cuando se observen deficiencias que constituyan peligro para la salubridad de los alimentos.

b) Cuando exista renuencia en el cumplimiento de instrucciones impartidas por las autoridades sanitarias.

c) Cuando los procedimientos de fabricación, depósito, expendio o transporte de alimentos, no se ajusten a las prescripciones sanitarias.

d) Cuando los alimentos fabricados, en depósito, en transporte u ofrecidos a la venta, hayan sido prohibidos por no reunir las condiciones exigidas por este Reglamento o por cualquier otra disposición legal.

Parágrafo único.—Las sanciones a que se refiere este artículo, no excluyen la aplicación de cualquier otra medida o pena a que hubiere lugar.

Artículo 14.—Los establecimientos, expendios y vehículos destinados a la fabricación, depósito, venta, consumo o transporte de alimentos no podrán ser utilizados para uso distinto del especificado en el permiso que se otorgue para su funcionamiento.

Artículo 15.—Los establecimientos, expendios y vehículos deberán estar provistos de los dispositivos necesarios, a juicio de la autoridad sanitaria, para proteger los alimentos de cualquier alteración o contaminación.

CAPITULO IV

De los Utensilios

Artículo 16.—La manipulación y expendio de alimentos

requiere el uso de utensilios adecuados, a juicio de la autoridad sanitaria.

Artículo 17.—Los utensilios usados en la preparación, conservación o expendio de alimentos no deben contener sustancias capaces de alterarlos.

Artículo 18.—Los sistemas y materiales empleados en la confección, revestimiento, soldadura, unión y cierre de recipientes, deberán ser expresamente autorizados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 19.—No podrán utilizarse envoltorios que por haber sido usados o por cualquier otra causa, puedan hacer impropios los alimentos para el consumo humano, a juicio de la autoridad sanitaria.

Artículo 20.—Los equipos y utensilios empleados en la elaboración, depósito y expendio de alimentos serán sometidos a una rigurosa limpieza y tratamiento bactericida mediante procedimientos aprobados por la autoridad sanitaria local, salvo en el caso en que tales equipos y utensilios sean de un material destinado a ser usado una sola vez.

Artículo 21.—Los tubos, canutillos, vasos, recipientes y otros envases de papel, cartón o materiales similares, empleados para servir alimentos, deben mantenerse a prueba de toda contaminación y ser inutilizados inmediatamente después de su uso.

CAPITULO V

Del Personal

Artículo 22.—Todas aquellas personas empleadas en la elaboración, depósito, expendio o transporte, y en general todas las que tengan contacto directo con los alimentos, sin ser los consumidores de ellos, deberán estar provistas del Certificado de Salud expedido por la autoridad sanitaria.

Artículo 23.—Las personas a que se refiere el artículo anterior deberán usar trajes apropiados a la naturaleza de su trabajo, y someterse a las medidas de higiene personal que indiquen las autoridades sanitarias.

CAPITULO VI

De la inspección de alimentos

Artículo 24.—Las autoridades sanitarias podrán inspeccionar en cualquier momento los establecimientos en donde se elaboren, depositen o expendan alimentos, así como los vehículos en los cuales se transporten. El propietario y cualquier persona que preste servicios en dichos establecimientos o transportes, están en la obligación de suministrarles todo dato que al respecto les sea requerido.

Artículo 25.—Los funcionarios sanitarios encargados de la inspección de alimentos, deberán portar un documento de identidad expedido por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Si una vez acreditada su condición les fuere negada u obstaculizada la función inspectora, el funcionario podrá recurrir al apoyo de la Fuerza Pública, para lograr el efectivo cumplimiento de su misión.

Artículo 26.—Las autoridades sanitarias podrán tomar para su análisis muestras de alimentos elaborados o en proceso de elaboración, así como también de las sustancias y utensilios que se utilicen en su preparación.

Artículo 27.—En cada una de las muestras tomadas se colocará un precinto que contendrá la firma del propietario o encargado del establecimiento, la del funcionario que tome la muestra y la fecha.

Las muestras deberán ser tomadas por duplicado dejando una en poder del propietario.

Artículo 28.—Los funcionarios designados para tomar las muestras de alimentos, levantarán actas en formularios numerados y acreditados con la firma de la autoridad sanitaria local; en ellos se especificarán los datos concer-

nientes a la muestra tomada, la existencia total del producto, la dirección del establecimiento, el nombre del expendedor, almacenista o fabricante y la forma en que fueron tomadas, así como cualquier otro dato que pudiera ser útil a la investigación que se pretende realizar.

En cada caso, estas actas, se levantarán por duplicado, debiendo firmarlas el funcionario encargado de tomar la muestra y el propietario o encargado del establecimiento. Un ejemplar junto con el duplicado de la muestra será entregado al interesado y el otro junto con la muestra, a la autoridad sanitaria local, quien ordenará los exámenes que considere necesarios o convenientes.

Artículo 29.—En el caso de que el propietario o encargado del establecimiento no supiere firmar, podrá hacerlo en su nombre la persona que él designe. Si se negase a firmar, el funcionario de sanidad lo hará constar así en el acta.

CAPITULO VII

Del Registro de Alimentos

Artículo 30.—Con excepción de los casos especialmente determinados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, los alimentos nacionales o extranjeros serán sometidos al registro antes de su importación o fabricación, salvo que se tratare de muestras que sean importadas con el fin de solicitar el registro.

Artículo 31.—La solicitud para obtener el registro a que se refiere el artículo anterior se dirigirá al Ministro de Sanidad y Asistencia Social por el productor o persona que legalmente lo represente; y deberá contener:

- 1) Nombre y marca del producto.
- 2) Denominación comercial, domicilio y dirección del fabricante y envasador, cuando sean éstas personas distintas.
- 3) Indicación de los ingredientes que componen el producto.
- 4) Estimación aproximada del tiempo durante el cual el producto se conserva en buen estado, a partir de la fecha en la cual haya sido envasado.
- 5) Naturaleza de los materiales empleados en la manufactura de los envases o envoltorios.

Artículo 12.—La solicitud antes descrita deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

- 1) Tres muestras del producto.
- 2) Dos ejemplares del proyecto de rótulo, prospecto y otros impresos destinados a ilustrar al público.
- 3) Cuando se trate de alimentos elaborados en el exterior, certificado expedido por la autoridad competente del país de origen, autenticada por las autoridades consulares venezolanas acreditadas en dicho país, en donde se haga constar que el alimento cuya importación se pretende ha sido autorizado para el consumo humano en el país de donde procede. Estos certificados caducarán a los seis meses de su expedición.

4) Cualquier otro elemento de juicio que considere necesario el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 33.—Los alimentos que se produzcan o importen en diferentes calidades o categorías, requieren solicitudes y autorizaciones distintas para cada una de ellas.

Artículo 34.—Admitida la solicitud, la Oficina respectiva expedirá una planilla a favor del Fisco Nacional y no se dará curso a la petición hasta tanto el comprobante de pago expedido por la Oficina Receptora de Fondos Nacionales no se haya agregado al expediente.

Cumplida la anterior formalidad se procederá al estudio de la solicitud, valiéndose para ello de los medios que se estimen convenientes y de los exámenes de laboratorio cuando fueren necesarios.

Cuando el alimento sea producido en el país se verificarán necesariamente las condiciones de su elaboración.

Artículo 35.—Si la solicitud fuere decidida favorablemente, se inscribirá el alimento en el Registro correspondiente y se autorizará su consumo mediante Resolución publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

La autorización estará sujeta a revisión y podrá ser cancelada en cualquier momento por infracciones de este Reglamento o cuando las autoridades sanitarias tengan cualquier otro motivo justificado para ello.

Artículo 36.—Cuando el productor o importador de un alimento registrado traspase la propiedad o representación de éste a otra persona, deberá comunicarlo al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

CAPITULO VIII

De los Rótulos, Leyendas y Propaganda

Artículo 37.—Los envases que contengan alimentos sometidos a registro, sin perjuicio de lo que se establezca para ciertos alimentos en particular, ostentarán en sus rótulos o mediante marbetes adicionales las siguientes declaraciones escritas en lengua castellana:

a) Nombre y calidad del producto, escritos en caracteres visibles y sin interrupciones ni interposiciones de imágenes o signos. En caso de mezcla, a juicio del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, se indicarán los ingredientes que lo componen o bien su análisis químico centesimal o ambos, según sea el caso. Si los aromas o colorantes fuesen artificiales, se hará constar esta circunstancia.

b) La frase de "Envasado en el país" en el caso de los alimentos importados, cuando exista esta circunstancia.

c) Indicación de la fecha de expiración, cuando se trate de productos de duración limitada.

d) Indicaciones sobre la conservación y manera de usar el alimento, cuando el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social así lo exija.

e) Las palabras "artificial", "imitación", "estilo" o "tipo" precediendo o siguiendo al nombre del alimento en caracteres de mayor tamaño y realce que el resto de la leyenda.

f) Contenido neto conforme al sistema métrico decimal, y grado alcohólico centesimal, cuando sea el caso.

g) Nombre y domicilio del productor o fabricante y lugar de producción o fabricación.

h) La frase "Registrado en el MSAS bajo el N°...", la cual deberá ser colocada en sitio bien visible del rótulo.

Artículo 38.—Queda prohibido emplear en los envases, envoltorios, rótulos, leyendas y medios de propaganda:

a) Palabras o representaciones gráficas que puedan producir en el espíritu del comprador confusión o duda sobre la verdadera naturaleza, composición, calidad, origen o cantidad del alimento envasado.

b) Referencias, consejos, advertencias, opiniones o indicaciones que puedan sugerir propiedades medicinales; y

c) Designación de países, comarcas o denominaciones comercialmente acreditadas, para distinguir productos similares de otro origen o naturaleza.

Artículo 39.—Queda prohibido estimular la compra de alimentos por los medios siguientes:

a) La donación u ofrecimiento en cualquier forma, de dinero, billetes de lotería, cupones, colecciones, y en general cualquier otra clase de regalo.

b) La atribución de propiedades que no tiene.

c) La exageración de sus cualidades en términos que induzcan a engaño.

d) La mención incompleta de sus componentes, en los casos de mezclas de alimentos.

Artículo 40.—No podrá alterarse el texto y forma de los rótulos ni la presentación que distingue los alimentos registrados sin la previa autorización del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

CAPITULO IX

De la Importación

Artículo 41.—Queda prohibida la importación y venta en todo el territorio nacional de los alimentos cuyo consumo no esté permitido en el país de origen.

Artículo 42.—La importación de alimentos frescos como carnes, pescados, moluscos, crustáceos, huevos, leche y otros, requiere que cada lote venga acompañado de un certificado de garantía sanitaria expedido por la autoridad competente del país de origen, autenticado por el Cónsul de Venezuela.

Artículo 43.—Se prohíbe la importación de carne de cerdo que no haya sido previamente sometida a un tratamiento capaz de destruir las triquinas.

CAPITULO X

De los Comisos

Artículo 44.—Los alimentos que se ofrezcan al consumo infringiendo las disposiciones de este Reglamento serán decomisados sin ninguna compensación. Cuando las causas del comiso hayan sido subsanadas a satisfacción de la autoridad sanitaria y dentro del plazo por ella señalado podrá ser levantado.

Artículo 45.—Cuando los alimentos decomisados no sirvan para el consumo humano, pero puedan ser utilizados para otros fines compatibles con el resguardo de la salud pública, a juicio de la autoridad sanitaria local, podrán ser devueltos a su dueño previa desnaturalización. En los demás casos se procederá a su destrucción.

Los gastos que ocasione la desnaturalización o destrucción de alimentos serán a expensas del infractor.

Artículo 46.—Cuando se trate del comiso de alimentos importados y las causas que lo originaron no hubieren sido subsanadas a satisfacción de la autoridad sanitaria, se permitirá la reexportación a solicitud de su dueño, cuando la reexportación o almacenaje no constituya peligro para la salud pública o molestia evidente. Si no se ha verificado la reexportación dentro del plazo fijado al efecto, se procederá a desnaturalizar o destruir los efectos decomisados. El solicitante queda obligado a presentar ante la autoridad sanitaria el documento de Aduana que compruebe la reexportación.

Artículo 47.—En caso de comiso se levantará un acta en la cual constarán sus causas y se indicará si éstas son subsanables o no. El acta se levantará por triplicado y será firmada por el funcionario que haya practicado el comiso, por dos testigos mayores de edad y por la parte interesada.

Si dicha parte se negare a suscribir el acta se dejará constancia de dicha negativa y en todo caso podrá apelar del mismo en el término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del acta, por ante el Ministro de Sanidad y Asistencia Social, indicando en el escrito de apelación las razones que aduzca y acompañando un ejemplar del acta.

La decisión del Ministro de Sanidad y Asistencia Social, si confirmare el comiso, podrá ser apelada por ante

la Corte Federal, en el término de diez días hábiles contados a partir de dicha decisión.

La parte perjudicada por un comiso declarado improcedente, tendrá derecho a indemnización de conformidad con la Ley.

Artículo 48.—El comiso no excluye la imposición de las penas fijadas en este Reglamento.

CAPITULO XI

De las Penas

Artículo 49.—Las infracciones del presente Reglamento serán penadas de conformidad con lo establecido por el Art. 19 de la Ley de Sanidad Nacional.

Artículo 50.—Las multas que hayan de imponer las autoridades de sanidad, se aplicarán mediante el procedimiento siguiente:

a) El funcionario autorizado para imponer la multa dictará una Resolución motivada, previo levantamiento de acta donde se informe detalladamente los hechos relacionados con la infracción, acta que deben firmar, según el caso, el funcionario y el contraventor.

b) La Resolución se notificará al multado, pasándole copia de ella, junto con la correspondiente planilla de liquidación, a fin de que consigne la totalidad del monto de la multa en la Oficina del Tesoro Nacional en el lapso de diez días, más el término de distancia ordinario, si hubiere lugar a ello; dichos lapsos se contarán a partir de la notificación.

c) El multado deberá dar recibo de la notificación, y si se negare a ello, ésta se le hará por medio de una autoridad ya sea judicial o no, la cual deberá dejar constancia de este acto.

d) Si el contraventor no se le encontrare, se le notificará por la prensa, señalándole en tal caso un plazo de noventa días, vencido el cual se entenderá que ha sido notificado.

e) Vencido el término anterior, el funcionario que impuso la multa esperará que venza también el de diez días para el pago de la multa y vencido este último lapso, sin haberse interpuesto el recurso de apelación y sin haberse cancelado la multa, el nombrado funcionario remitirá el expediente contentivo de todas las actuaciones, en consulta, al Ministro de Sanidad y Asistencia Social para la confirmación o revocatoria de la decisión recaída en el procedimiento.

Artículo 51.—De las multas impuestas podrá apelarse para ante el Ministro de Sanidad y Asistencia Social, y de las que imponga este funcionario se podrá apelar para ante la Corte Federal.

La apelación deberá interponerse ante el mismo funcionario que impuso la multa o ante un Juez de la localidad, dentro del lapso a que se refiere el aparte b) del artículo 50.

Artículo 52.—El apelante deberá pagar la multa en la forma que se le indique en la correspondiente planilla o afianzarla a satisfacción del funcionario que la impuso, requisito sin el cual no se dará curso a la apelación. Al oír la apelación, el funcionario rendirá un informe circunstanciado sobre el asunto y enviará el expediente al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 53.—Cuando la apelación se interponga por intermedio de un Juez, éste pasará copia del expediente al funcionario que la impuso para que informe sobre el asunto y califique la fianza si la hubiere. El informe se agregará al expediente original para ser enviado al Ministro de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 54.—En el caso de que la apelación no fuere oída, podrá ocurrirse de hecho dentro del lapso de cinco

días contados a partir de la fecha de notificación al multado, de la negativa a oírsele el recurso.

Artículo 55.—Cuando se apele de una multa impuesta por el Ministro de Sanidad y Asistencia Social, el recurso puede interponerse ante el propio Ministro o directamente ante la Corte Federal, pudiendo ser enviado dicho recurso por órgano de cualquier Tribunal.

Artículo 56.—Cuando las multas no pudieren satisfacerse por insolvencia o renuencia, se convertirá en arresto a razón de un día de arresto por cada quince bolívars de multa, sin que en ningún caso puede exceder de dos años el arresto impuesto al infractor por conversión de la multa.

Artículo 57.—Los infractores del presente Reglamento responderán por su acción u omisión aunque demuestren que no han tenido intención fraudulenta al cometer el hecho que constituye la contravención.

Artículo 58.—Los reincidentes en contravenciones de este Reglamento, serán castigados con la pena señalada a la contravención aumentada en la mitad, de acuerdo con lo pautado en la Ley de Sanidad Nacional. En todo caso se considerará como circunstancia agravante la de ser empleado público el contraventor.

Artículo 59.—La acción penal para perseguir las contravenciones del presente Reglamento, prescribirá a los cinco años. La prescripción se contará e interrumpirá con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 60.—El Ejecutivo Nacional tiene facultad para rebajar las penas de multa que se impongan de acuerdo con este Reglamento o eximir de ellas cuando concurren circunstancias que demuestren falta de intención dolosa en el infractor. En todos estos casos se formará expediente justificativo y se resolverá en providencia motivada.

CAPITULO XII

Disposición Final

Artículo 61.—Se deroga el Reglamento sobre Alimentos y Bebidas de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y cualquiera otra disposición contraria al presente Reglamento, el cual empezará a regir al día siguiente de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.—Año 149° de la Independencia y 100° de la Federación.

La Junta de Gobierno,

(L. S.)

EDGARD SANABRIA.

Presidente

CARLOS LUIS ARAQUE.

Coronel

PEDRO JOSE QUEVEDO.

Coronel

ARTURO SOSA, hijo.

MIGUEL J. RODRIGUEZ O.

Capitán de Navío

Refrendado.

El Ministro de Raleciones Interiores,

(L. S.)

AUGUSTO MÁRQUEZ CAÑIZALES.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

RENÉ DE SOLA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

JOSÉ ANTONIO MAYOBRE.

Refrendado.
El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

JOSUÉ LÓPEZ HENRÍQUEZ.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

JUAN ERNESTO BRANGER.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

LUIS BÁEZ DÍAZ.

Refrendado.
El Ministro de Educación,
(L. S.)

RAFAEL PIZANI.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

ESPÍRITU SANTOS MENDOZA.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

HÉCTOR HERNÁNDEZ CARABAÑO.

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

RAÚL VALERA.

Refrendado.
El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

OSCAR MACHADO ZULOAGA.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)

ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY.

Refrendado.
El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)

JULIO DIEZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Dirección General. — Caracas, 15 de enero de 1959. — 149° y 100°

Resuelto:

Por disposición de la Junta de Gobierno y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Ministerios, se autoriza al ciudadano doctor Eduardo Plaza A., Director de Organismos Internacionales, para firmar los documentos de este Despacho a que se refiere el numeral 5° del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Ministerios.

Comuníquese y publíquese.

RENÉ DE SOLA.

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Dirección General. — Caracas, 16 de enero de 1959. — 149° y 100°

Resuelto:

Por disposición de la Junta de Gobierno, se nombra al ciudadano Antonio Manuel Díaz Rodríguez, Cónsul *ad-honorem* de la República de Venezuela en Santa Cruz de La Palma, Islas Canarias, España.

Comuníquese y publíquese.

RENÉ DE SOLA.

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

República de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Salud Pública. — División de Veterinaria de Salud Pública. — Número 11.028. — Caracas, 3 de noviembre de 1958. — 149° y 100°

Resuelto:

Vistas las solicitudes dirigidas a este Despacho por los fabricantes y representantes autorizados, que se expresan a continuación, y por cuanto han sido cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 4° del vigente Reglamento sobre Alimentos y Bebidas, este Ministerio autoriza el expendio de los siguientes alimentos y bebidas:

A-13.557.—Queso Danés "Emmenthal", marca "Stefani", elaborado por J. Steffensen, en Ködbyen, Dinamarca.

A-14.164.—Turrón Jijona, elaborado por Hijos de Sirvent Pla Hermanos, de Jijona, España.

A-14.267.—Queso tipo crema, marca "Primula", elaborado por O. Cavli A/S., en Bergen, Noruega.

A-14.728.—Queso amarillo, tipo "Edam", marca "Lugozon", elaborado por Lucas Goede & Zonen N. V., en Landsmeer, Holanda.

A-14.897.—Café molido, marca "Dragón de Oro", elaborado por Yi & Woo, en El Valle, Dto. Federal.

A-15.039.—Pasta de Hígado de Aves y carne de Cochino, marca "R. R.", elaborado por Reynal & Roquelaure, en Capdenac, Aveyron, Francia.

A-15.040.—Café molido, marca "Sol de Yaracuy", elaborado por José E. Guerrero B., en Nirgua, Edo. Yaracuy.

A-15.055.—Queso Parmesano, elaborado por Unione Casearia, en Milán, Italia.

A-15.066.—Atún en Aceite de Maní, marca "Margarita", elaborado por C. A. Asociación de Pescadores de Margarita, en Porlamar, Edo. Nueva Esparta.

A-15.080.—Queso Sbrinz, marca "La Falda", elaborado por Salvador Pisano e hijos S. R. L., de Buenos Aires, Argentina.

A-15.098.—Hojuelas de Maíz (Corn Flakes), marca "Ota", elaboradas por Aktieselskabet "Ota", en Copenhague, Dinamarca.

A-15.099.—Nata de Leche en polvo Instantánea, marca "Plumrose", elaborada por Plumrose Ltd., en Copenhague, Dinamarca.

A-15.100.—Nata de Leche para batir, marca "Plumrose", elaborada por Plumrose Ltd., en Copenhague, Dinamarca.

A-15.106.—Leche entera en polvo, con 26% de grasa, marca "Ceteco", elaborada por National Cooperative Zuivelverkoopcentrale, en Amsterdam, Holanda.

A-15.153.—Queso Parmesano Reggiano, marca "Polenghi & Lombardo", elaborado por Polenghi & Lombardo Soc. p. A., en Lodi, Italia.

A-15.154.—Queso Provolone, marca "Polenghi & Lombardo", elaborado por Polenghi & Lombardo Soc. p. A., en Lodi Italia.

A-15.157.—Filetes de Casón (Estilo Bacalao), elaborado por Pesquera Oceánica S. A., en Isla de Moro, Territorio Delta Amacuro.

A-15.158.—Bacalao Superior, marca "Heggen", elaborado por Jorge Heggen A/S., en Aalesund, Noruega.

A-15.165.—Turrón Alicante, elaborado por Hijos de Sirvent Pla Hermanos, de Jijona, España.

A-15.182.—Leche descremada en polvo, marca "Cow & Gate", elaborada por Cow & Gate Canada Limited, en Brockville, Canadá.

A-15.185.—Leche entera en polvo, marca "Rosemary",

elaborada por The Borden's Company N. V., en Amersfoort, Holanda.

A-15.186.—Leche entera en polvo, marca "Cremora", elaborada por The Borden's Company, en Amersfoort, Holanda.

A-15.196.—Tocino rebanado, marca "Oak Leaf", elaborado por United Cannery Limited, en Roskilde, Canadá.

A-15.197.—Jamón ahumado sin hueso, tipo "Hamplate", marca "Oso Polar", elaborado por la firma Unovex, en Copenhague, Dinamarca.

A-15.198.—Queso Camembert, marca "Rasmus", elaborado por Hong Camembert Factories Ltd., en Dinamarca.

A-15.221.—Filetes de Camarón (crudo), marca "Simmey", elaborado por Simmey's Food Factory Ltd., en Hong Kong.

A-15.225.—Café molido, marca "El Milagro", elaborado por Coronel & Bacalao, en Bejuma, Edo. Carabobo.

A-15.229.—Bacalao Seco, marca "Polo", elaborado por A/S. Klipfisklageret, en Kristiansund N., Noruega.

A-15.232.—Jamón cocido sin hueso, "Pic-Nic", marca "Oak Leaf", elaborado por United Cannery Limited, en Roskilde, Canadá.

A-15.240.—Pitillos con sabor de Chocolate, marca "Carnaval", elaborados por Carnival Flavour Straws, en Hamilton, Bermuda.

A-15.239.—Pitillos con sabor de Fresa, marca "Carnaval", elaborados por Carnival Flavour Straws, en Hamilton, Bermuda.

9.342.—Aguardiente con maceración de Ciruelas, marca "H-Especial", elaborado por L. Marturet Mosquera Sucrs., en Caracas.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

E. SANTOS MENDOZA.

República de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Salud Pública. — División de Farmacia. — Número 161. — Caracas, 8 de octubre de 1958. — 149° y 100°

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida a este Despacho con fecha 2 de setiembre de 1958, por el ciudadano Rafael A. Acosta C., y por cuanto han sido cumplidas las formalidades establecidas en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia vigente, este Ministerio le concede la autorización para establecer un Expendio de Medicinas en la población de San Diego de Los Altos, Distrito Guaiacupuro del Estado Miranda.

La presente autorización ha sido inscrita en la página N° 125, Tomo 3° del Libro de Matrículas respectivo, y quedó registrada bajo el N° 1.527, y sometida a todo lo prescrito en el Reglamento citado y a cualquiera otra disposición legal que se formule sobre la materia.

Esta autorización anula la concedida anteriormente bajo el N° 1.494 al mismo ciudadano para la población de San Antonio de Los Altos.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

E. SANTOS MENDOZA.

República de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Salud Pública. — División de Farmacia. — Número 162. — Caracas, 8 de octubre de 1958. — 149° y 100°

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida a este Despacho con fecha 14 de julio de 1958, por el ciudadano Fernando Crespo y por cuanto han sido cumplidas las formalidades estable-

cidas en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia vigente, este Ministerio le concede la autorización para establecer un Expendio de Medicinas en la población de Tamare, Carretera Nacional frente a la Bomba Tamare, Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Zulia.

La presente autorización ha sido inscrita en la página 125, Tomo 3° del Libro de Matrículas respectivo, y quedó registrada bajo el N° 1.528, y sometida en todo lo prescrito en el Reglamento citado y a cualquiera otra disposición legal que se formule sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

E. SANTOS MENDOZA.

República de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Salud Pública. — División de Farmacia. — Número 163. — Caracas, 8 de octubre de 1958. — 149° y 100°

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida a este Despacho con fecha 21 de agosto de 1958, por el ciudadano Gerardo Pérez B. y por cuanto han sido cumplidas las formalidades establecidas en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia vigente, este Ministerio le concede la autorización para establecer un Expendio de Medicinas en la población de Barbacoas, Municipio Morán, Distrito Morán del Estado Lara.

La presente autorización ha sido inscrita en la página N° 126, Tomo 3° del Libro de Matrículas respectivo, y quedó registrada bajo el N° 1.529, y sometida en todo lo prescrito en el Registro citado y a cualquiera otra disposición legal que se formule sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

E. SANTOS MENDOZA.

República de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Salud Pública. — División de Farmacia. — Número 164. — Caracas, 8 de octubre de 1958. — 149° y 100°

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida a este Despacho con fecha 12 de setiembre de 1958, por el ciudadano Marcos Palencia García y por cuanto han sido cumplidas las formalidades establecidas en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia vigente, este Ministerio le concede la autorización para establecer un Expendio de Medicinas en la población de Barinitas, Distrito Bolívar del Estado Barinas.

La presente autorización ha sido inscrita en la página N° 126, Tomo 3° del Libro de Matrículas respectivo, y quedó registrada bajo el N° 1.530, y sometida en todo lo previsto en el Reglamento citado y a cualquiera otra disposición legal que se formule sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

E. SANTOS MENDOZA.

MINISTERIO DE FOMENTO

República de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Superintendencia de Seguros. — Número 73. — Caracas,
13 de enero de 1959. — 149° y 100°

Resuelto:

Cumplidas como han sido las formalidades establecidas en los artículos 12 de la Ley sobre Inspección y Vigilancia de las Empresas de Seguros y 9º del Reglamento respectivo, este Ministerio autoriza para actuar como Agentes del Servicio de Seguros, para las Compañías que abajo se mencionan, a los siguientes ciudadanos:

[illegible]

Expídanse por la Superintendencia de Seguros, los Carnets que acrediten a los citados ciudadanos como Agentes del Servicio de Seguros.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN ERNESTO BRANGER.
Ministro de Fomento

MINISTERIO DE EDUCACION

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección de Educación Primaria y Normal. — Número 6.828. — Caracas, 26 de noviembre de 1958. — 149° y 100°

Resuelto:

Por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela y con el fin de atender el excedente de alumnos inscritos, se establece en Río Acarigua, Municipio Araure, Distrito Araure, Estado Portuguesa, la Escuela Nacional de Cuarta Categoría "Lisandro Alvarado", la cual funcionará con el siguiente personal:

CARGO	FUNCIONARIO	CEDULA	ASIGNACION QUINCENAL
Directora..	Concepción de López. — Ingresa	69.983	Bs. 590,
Maestro N° 1..	Cipriano Díaz Rivas. — Ingresa. — Nombramiento interino..	69.982	250,
Maestro N° 2..	Juana Bautista Peraza de Rivas. — Ingresa. — Nombramiento interino..	69.981	250,
Maestro N° 3..	Egilda Silva de Yústiz. — Ingresa. — Nombramiento interino..	58.317	250,
Encargado del Aseo..	Carlos Artega. — Ingresa..	69.980	54,
Total Quincenal			Bs. 1.394,

Capítulo 3. — Partida 25.

Comuníquese.

RAFAEL PIZANI.
Ministro de Educación

República de Venezuela. — Ministerio de Educación. — Dirección de Educación Primaria y Normal. — Número 6.862. — Caracas, 26 de noviembre de 1958. — 149° y 100°

Resuelto:

Por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela y con el fin de atender el excedente de alumnos inscritos se establece en Guanare, Municipio Guanare, Distrito Guanare, Estado Portuguesa, el Grupo Escolar de Tercera Categoría "Dr. Melitón Vargas", el cual funcionará con el siguiente personal:

CARGO	FUNCIONARIO	CEDULA	ASIGNACION QUINCENAL
Directora..	Josefa Gómez Urquiola. — Ingresa..	69.907	Bs. 427,
Maestro N° 1..	Consuelo Magdalena González Cortez. — Ingresa.. . .	50.888	350,
Maestro N° 2..	Delia Margarita Hernández Gil. — Ingresa..	69.929	350,
Maestro N° 3..	Carmen Elena Coronel Paiz. — Ingresa..	69.623	350,
Maestro N° 4..	Matilde de Quintero. — Ingresa. — Nombramiento interino..	69.901	300,
Maestro N° 5..	Amada de la Coromoto Petit César. — Ingresa..	69.928	350,
Maestro N° 6..	Rosa Alvina Garrido Rosales. — Ingresa..	69.927	350,
Maestro N° 7..	Irma Victoria Alvarez de García. — Ingresa..	69.909	440,
Maestro N° 8..	Goloubka Rosalía Fernández Araujo. — Ingresa	69.910	350,
Maestro N° 9..	Estílit Castillo. — Ingresa..	69.912	350,
Maestro N° 10..	Nelda Aracelis Escalona César. — Ingresa. — Nombramiento Interino..	69.924	250,
Maestro N° 11..	Aída Josefa Vargas Garcés. — Ingresa. — Nombramiento interino	69.965	250,
Bedel N° 1..	José Ramón Collado. — Ingresa	69.908	111,
Bedel N° 2..	Antonia Rosalina Esteves Pérez. — Ingresa..	69.911	111,
Bedel N° 3..	Juan Bautista Soler. — Ingresa..	69.967	111,
Gastos Generales			120,
Total Quincenal..			Bs. 4.570,

Capítulo 3. — Partida 25.

Comuníquese.

RAFAEL PIZANI.
Ministro de Educación

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas: viernes 16 de enero de 1959

AÑO LXXXVII — MES IV

Número 25.864

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25

Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Art. 12.—La "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "Gaceta Oficial", tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones.
—Dirección de Aeronáutica Civil. — División de Aeronavegabilidad y Operaciones. — Registro Aéreo. — Número 370. — Caracas, 24 de diciembre de 1958. — 149° y 100°

Resuelto:

Vista la solicitud que con fecha 2 de octubre del corriente año, dirigió a este Ministerio el ciudadano Eduardo Marcelo, en su carácter de Administrador Gerente de Taxis Aéreos Nacionales C. A., en la cual pide se le otorgue el Certificado de Aeronavegabilidad a la aeronave marca Cessna, modelo 170-B, serial N° 25.312, matrícula YV-C-TAH, y cumplidos como han sido los requisitos a que se contrae el artículo 22 de la Ley de Aviación Civil, por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, expídasele el Certificado de Aeronavegabilidad a dicha aeronave, de conformidad con el artículo 68 de la mencionada Ley.

Comuníquese y publíquese.

OSCAR MACHADO ZULOAGA.
Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones.
—Dirección de Aeronáutica Civil. — División de Aeronavegabilidad y Operaciones. — Registro Aéreo. — Número 371. — Caracas, 24 de diciembre de 1958. — 149° y 100°

Resuelto:

Vista la solicitud que con fecha 9 de diciembre del corriente año, dirigió a este Ministerio el ciudadano Pedro Cayetano González Morandi, en la cual pide se le otorgue la Licencia de Piloto Aviador de Transporte de Tercera Clase, y cumplidos como han sido los requisitos legales, por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, expídasele al interesado la documentación que solicita, de conformidad con los artículos 25 y 68 de la Ley de Aviación Civil.

Comuníquese y publíquese.

OSCAR MACHADO ZULOAGA.
Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones.
—Dirección de Aeronáutica Civil. — División de Aeronavegabilidad y Operaciones. — Registro Aéreo. — Número 372. — Caracas, 24 de diciembre de 1958. — 149° y 100°

Resuelto:

Vista la solicitud que con fecha 9 de abril del corriente año, dirigió a este Ministerio el ciudadano Miguel Antonio León Bastardo, en la cual pide se le otorgue la Licencia

de Piloto Aviador de Transporte de Tercera Clase, y cumplidos como han sido los requisitos legales, por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela, expídasele al interesado la documentación que solicita, de conformidad con los artículos 25 y 68 de la Ley de Aviación Civil.

Comuníquese y publíquese.

OSCAR MACHADO ZULOAGA.
Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones.
Dirección de Aeronáutica Civil. — Número 7. — Caracas, 14 de enero de 1959. — 149° y 100°

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Pedro Acosta Carrillo, operario B-2 en la Torre de Control del Aeropuerto de Coro, Estado Falcón, cometió infracción al artículo 79 de la Ley de Aviación Civil, en el desempeño de sus atribuciones; por disposición de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela y resolución de este Despacho, se impone una multa de cincuenta bolívares (Bs. 50.00).

Comuníquese y publíquese.

OSCAR MACHADO ZULOAGA.
Ministro de Comunicaciones

MINISTERIO DE MINAS E HIDROCARBUROS

República de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Oficina Técnica de Hidrocarburos. — Número 2.040. — Caracas, 30 de diciembre de 1958. — 149° y 100°

Resuelto:

Por cuanto la CREOLE PETROLEUM CORPORATION hace, por medio de apoderado, en escrito de fecha 18 de los corrientes, formal renuncia de las concesiones para la exploración y explotación de hidrocarburos de que es concesionaria, denominadas BARI-2-7 y BARI-2-8, ubicadas en jurisdicción de los Municipios San Silvestre y Ciudad Bolivia, Distritos Barinas y Pedraza del Estado Barinas, el Ejecutivo Nacional, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Hidrocarburos vigente, declara extinguidas las expresadas concesiones de exploración y explotación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JULIO DIEZ.
Ministro de Minas e Hidrocarburos